

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1159.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—La Reina Ntra. Sra. se ha dignado expedir el siguiente Real Decreto.—Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delinquentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta Gracia los reos comprendidos en ella, aunque estén rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este Decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel-mo-

neda y documentos públicos, y de los de giro aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por Empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será estensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el Tribunal que hubiesen impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavia no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sugetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubieren sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos Ministerios se

comunicarán las órdenes oportunas para la ejecución de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecución del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes.

1.^a Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el espresado Real decreto, dispondrán los regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del Real indulto á favor de los reos á quienes correspondan con arreglo á los artículos 1.^o, 3.^o y 4.^o del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.^a Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.^a Las salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.^a Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.^o del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.^a Respecto á los reos rematados á presidio, ó que estén cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla primera, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si estan escludidos de la gracia.

6.^a Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas espresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846. —Caneja.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo tras-

lado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para general inteligencia. Córdoba 26 de Octubre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1160.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Cabra se reclama la busca y captura del reo profugo Pedro Muñoz natural de dicha villa de ejercicio calero y de las señas que se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento remitiéndolo por transitos de justicia con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 26 de Octubre de 1846.—José Fernandez Enciso.

SEÑAS.

Oficio. calero, edad 18 años, estatura mas de 5 pies, pelo rubio, ojos melados, barbilampiño, patiestevado, vestido con sajones y botas blancas.

Circular núm. 1161.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Osuna se reclama la busca y captura de los reos profugos Antonio de Vargas Mármol y José de Vargas Gomez, vecinos de Villanueva de S. Juan, cuyas señas se espresan á continuacion y contra los cuales se sigue causa por heridas graves inferidas á José Romero. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir la aprehension de los referidos, remitiéndolos por transitos de Justicia con toda seguridad á disposicion del dicho Sr. Juez caso de ser habidos. Córdoba 26 de Octubre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Señas del Antonio.

Estatura mediana, pelo castaño, ojos, nariz y boca grande, barba poca, edad 22 años.

Id. del José.

Edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos y algo visco, nariz regular, barba ninguna, cara regular, color trigueño.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1155.

Intendencia militar de Andalucía.—Aviso al público.—En los estrados de la Intendencia general militar, ha de sacarse nuevamente á pública subasta el día 11 de Noviembre próximo, el servicio de la hospitalidad militar de Málaga con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada Intendencia general. Lo que de orden de la misma fecha 19 de este mes anuncio al público para que llegue á noticia de las personas que se interesen en el citado servicio. Sevilla 22 de Octubre de 1846. —Antonio Carbó.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

Dirección General de Caminos, Canales y Puertos.

Circular núm. 1142.

Por disposición de la Dirección general de Caminos, Canales y Puertos, se sacan á pública subasta las obras de reparación comprendidas en la tercera división de la Carretera general de Madrid á Cádiz, cuyos presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político de esta Provincia, debiéndose celebrar el remate ante la autoridad del Sr. Gefe de la misma, á las doce del día dos de Noviembre próximo venidero. Córdoba 19 de Octubre de 1846.—José Soler de Mena.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Almodovar del Rio.

Circular núm. 1156.

D. José Lopez, Presidente del Ayuntamiento
Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que preso ha acordado subastar hasta el día de S. Miguel del año próximo, los terrenos que á la orilla del Rio, han estado sembrados de Melones en el corriente año en la dehesa del Soto alto; para cuyo remate he señalado el día 27 del corriente al toque de animas en estas salas capitulares, bajo las condiciones que constan de su espediente que estará de manifiesto. Almodovar del Rio 16 de Octubre de 1846.—José Lopez. —Antonio Ravé, Secretario.

VARIEDADES.

HIGIENE.

(CONTINUACION.)

25. A falta de nodriza, la lactancia por medio de una cabra ó de una burra debe preferirse á la del biberon; la leche de burra es mas conveniente, pero la cabra se presta mejor, y se acostumbra á colocarse por sí misma, sobre la cuna de su cria. La cabra en este caso merece particular cuidado, no permitiendola comer yervas meléficas, pasearla al aire libre, limpiarla á menudo y no castigarla nunca.

DEL DESTETE.

26. El niño que tiene casi completa su dentadura, carnes macizas, buen color, viveza y claridad en la vista, en una palabra, el aspecto de la salud y de la fuerza, puede ser destetado sin peligro. El término ordinario de la lactancia es de 12 á 15 meses: las nodrizas de constitucion linfática deben anticipar el destete. Un niño robusto, y cuya denticion es facil, puede destetarse á los 9 ó 10 meses.

27. La costumbre de criar hasta los dos ó tres años es perjudicial á la nodriza y á la cria. Cuando se desteta no se ejecutará de repente sino por grados á medida que se acostumbre el niño á los alimentos sólidos. Desde que se presentan los dientes puede dejárseles mascar alguna corteza de pan, ó un poquito de torta esponjosa, luego se les dá leche, caldo, empanada, despues carne cocida ó asada, aunque en corta porcion, legumbres cocidas, frutas maduras y de buena calidad; y por bebidas, leche aguada, agua de cebada o de abena, agua pura ó con azúcar: evitando siempre el uso de las especias y confituras.

28. Se les acostumbra á advertir sus necesidades, pero nunca se les obligará á retenerlas. Se les presentará en el retrete á horas determinadas á fin de que sus evacuaciones se regularicen. Evítese todo lo que pueda suprimir su transpiracion. Los niños acostumbran llevarlo todo á la boca, así que no debe dárselos sino chupadores redondos, y ningun juguete cubierto de sustancia ó de color que su saliva pueda desvarnizar, siendo á todo preferible un largo tapon de corcho fino. No debe consentirse que las nodrizas los laven con su saliva, como tampoco que nadie los bese sobre la boca.

29. Nada hay mas nocivo á la salud de los niños que la inmundicia de la cabeza; es preciso limpiarlos valiéndose de una brasa de crin

y de un peine; si los insectos abundan puede usarse sin reparo el cocimiento de ajenos, la centaura menor, ó la simiente de perejil en polvos. El residuo que sobreviene alrededor de las orejas, y las costras que suelen aparecer en la cabeza ceden comunmente á una limpieza bien entendida. No suministreis medicamentos á los niños; si están enfermos llamad un facultativo, porque la medicina de la infancia que tan facil os parece es la que requiere mas estudio y mas experiencia.

30. No enseñeis á andar á vuestros hijos á la ayuda de andadores, de carritos, de miembras, y menos aun de una máquina sujeta á un eje que dá vueltas; porque este es el medio de hacerlos adquirir deformidades, de torcer las piernas; ponerles en el suelo sobre un alfombra, sobre una estera, y cuando sus miembros han adquirido la fuerza necesaria, ellos se levantarán y marcharán por sí solos; si caen no manifesteis asustaros, porque entonces tomarán miedo y ninguna otra tentativa harán para levantarse.

31. Los ejercicios activos son muy necesarios á la infancia, los sedentarios son nocivos; si queréis que las niñas lleguen á adquirir robustez y buena constitucion dejadlas jugar como á los muchachos al rehilete, á la pelota, columpiarse, correr, saltar etc., hasta que llegue á la edad en que la educacion debe cambiar sus hábitos; anticipando los trabajos de la imaginacion se consigue destruir la salud de los niños: presentadlos el trabajo bajo la forma del recreo; que los juegos del espíritu se interpolen con los del cuerpo.

32. Los niños deben dormir cuanto quieran: el mecimiento es una práctica viciosa. Si el niño llora, se observará si tiene hambre, si sus mantillas estan sucias ó si experimentan algun dolor: nada hay mas pernicioso para ellos que la falta de sueño; no se les moleste nunca cuando duermen, y cuidad mucho de no hacerles despertar sobresaltados. Cuando despierten, sáqueles al momento de la cama; ocho ó diez horas de sueño son indispensables en los primeros años; pasados estos deben acostarse y levantarse temprano.

(Se continuará.)

AVISOS.

CARRUAGES COSARIOS.

La Empresa de trasportes de Córdoba á Sevilla, deseosa de evitar al comercio que la favorece con su confianza toda clase de riegos en

los efectos que les conduce; y viendo que uno de los principales es el porteo de fósforos sin las debidas precauciones, ha dispuesto que no se reciban en Sevilla por su encargado D. Diego Leal, sino en cajones de lata ó hierro y con letreros muy claros que espresen su contenido, para que los mayores puedan hacerlos colocar donde su inflamacion no ofrezca exposicion al demas cargamento.

OTRO.

En los primeros dias del próximo Noviembre, saldrá para Madrid otro de los carruages de la Empresa de trasportes de Córdoba á Sevilla: se admiten arrobas y pasajeros en la posada de la Herradura por el encargado D. José Perez.

Los herederos del Presbitero D. Francisco del Castillo y Cardenas, de comun acuerdo, venden 2 hazas de tierra calna con parte de olivar contiguas la una á la otra situadas en el término de la Ciudad de Montilla, á distancia de un cuarto de legua de la villa de la Rambla, sitio que llaman de las Tejoneras, la una con 4 fanegas y 8 celemines de tierra mitad de sembradio, y mitad poblada con 143 olivos, linde con viñas de D. Pedro Ramon de Paz, con olivar de D. Alfonso Rosal, con otro de Manuel Pedro Moreno, y con la vereda servidumbre de la Tejonera; y la otra haza de pan sembrar de caveda de 4 fanegas y 10 celemines linda con olivar de Doña Ana Escamilla, tierras del Sr. Marques de Cabrilla y con el camino de la Zarza servidumbre de uno á otro pueblo: las personas á quienes acomode instruirse de su calidad, valor y circunstancias podrán acudir á la redaccion de este periódico donde les darán razon de la persona con quien puede tratar de ajuste y celebrar en su caso el contrato de venta.

La persona que quisiere hacer adquisicion de una suerte de olivar compuesta de 1,300 olivos de buena calidad conocida bajo el nombre de Cincuenta fanegas en la hacienda de Corralizas, término de la villa de Adamúz, de la propiedad de D. Manuel María Olmedo, puede dirigirse á D. Andrés García, vecino de dicha villa ó á D. Serafin Barberini del comercio de esta ciudad de Córdoba, en quienes residen las facultades de su dueño, y todas las instrucciones concernientes al efecto.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.